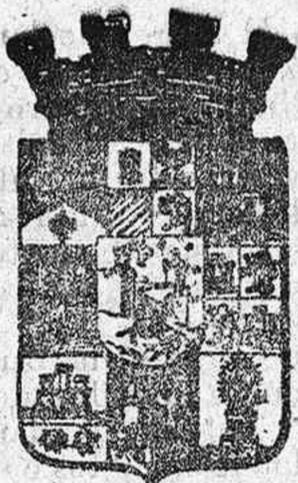


BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 8; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

CIRCULAR NUM. 56

Obras públicas.—Aguas

La Sociedad «García Bernal Hermanos», domiciliada en Madrid, calle de Villanueva, núm. 6, acude en instancia á este Gobierno de mi cargo en solicitud de autorización para aprovechar aguas del río Henares.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se publica la siguiente nota:

Peticionario: García Bernal Hermanos.

Clase de aprovechamiento: Usos industriales.

Cantidad de agua solicitada: 1.500 litros por segundo.

Corriente de donde se deriva: Río Henares.

Término municipal donde radican las obras: Baides.

Nota que se inserta en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del citado Real decreto para que, dentro de un plazo de treinta días, que terminará el día 30 de este mes, á las once horas, presente el peticionario el proyecto de las obras.

Dentro del mismo plazo de treinta días se admitirán otros proyectos en competencia que tengan el mismo objeto que la petición de la mencionada sociedad, ó sean incompatibles con él.

Guadalajara 2 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

LUIS MARAVER Y SERRANO

Núm. 57

Obras públicas.—Carreteras

Según me participa el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia han sido recibidas definitivamente las obras de acopios y piedra machacada y su empleo para conservación del firme de los kilómetros 136 al 197 de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, cuyo contratista es D. Saturnino Ortega.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los términos municipales donde se hallan enclavadas dichas obras remitirán á la Jefatura expresada en un plazo que no excederá de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de esta circular, una certificación en la que exprese si se han presentado ó no reclamaciones de alguna especie contra el contratista de las citadas obras en lo que con ellas se relacione.

Si pasado dicho plazo no han sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no ha reclamado nadie.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de dicha disposición.

Guadalajara 28 de Febrero de 1920.

El Gobernador,

LUIS MARAVER Y SERRANO.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para conocer cuantos datos son precisos respecto á las existencias de aceite de que se dispone en nuestro país y determinar en consecuencia el sobrante que puede destinarse al mercado exterior, bastaría cumplir lo que sobre el particular determina de una manera expresa el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917. Esto no obstante, forzoso es reconocer, según la práctica viene demostrando, que no se ajustaron los tenedores de tal mantenimiento á la obligación que aquel precepto les impone, y como esa deficiencia es indudable que en la mayor parte de los casos obedeció,

no á mala fe para sustraer al consumo la mercancía, ni á confabulaciones encaminadas á simular exceso de existencias, á fin de facilitar la obtención de permisos para exportar, sino, unas veces, á desconocimiento de la obligación impuesta, y otras, á dificultades materiales para dar cuenta del movimiento natural de altas y bajas dentro de los plazos señalados al efecto, razones de equidad aconsejan, con el fin de evitar responsabilidades á los que incurrieron en ellas por ignorancia, que se fije un plazo para la presentación de declaraciones juradas correspondientes á la molienda de la actual cosecha de aceituna, y ampliar, hasta donde sea posible, el lapso en que asimismo deban los poseedores comunicar á la Autoridad competente las entradas y salidas en almacenes del producto de que se trata, pero bien entendido que en lo sucesivo, á los que no sujeten su conducta á lo prevenido en la presente soberana disposición, les serán exigidas, aparte de las sanciones á que autoriza la vigente ley de Subsistencias, todas aquellas que para castigar la tenencia clandestina señala el precitado Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Por otra parte, y en atención á la importancia de las demandas de aceite de orujo, así para el consumo interior como para que se consienta su exportación, se impone la conveniencia de que el indicado producto quede sujeto á las mismas formalidades que el de oliva, haciéndose uso, al efecto, de la autorización que concede á este Ministerio el artículo 3.º del tan repetido precepto legal, en su relación con el Real decreto de 3 de Septiembre de 1918.

En consideración á las razones expuestas, y de acuerdo, en lo fundamental, con lo propuesto recientemente por la Junta Nacional reguladora del comercio de aceite,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declara comprendido el aceite de orujo en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

2.º En los quince primeros días del mes de Marzo próximo los productores, cosecheros y comerciantes de aceites de oliva y de orujo harán declaraciones juradas de las existencias que tengan en bodega ó almacén.

Los que en la referida fecha no hubieran terminado de moler la aceituna irán presentando declaraciones juradas en las primeras decenas de los meses siguientes, hasta que estén ultimadas sus respectivas moliendas.

Unas y otras declaraciones se harán y presentarán con arreglo al detalle prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

3.º Una vez terminado el periodo de presentación á que se refiere el apartado precedente, los productores, cosecheros y almacenistas de aceites de oliva y de orujo remitirán mensualmente á las Juntas provinciales de Subsistencias y al Alcalde de la localidad respectiva declaración detallada de las entradas y salidas del aceite en sus almacenes, con arreglo á la cuenta corriente que están obligados á llevar, en armonía con lo dispuesto en el artículo 19 del referido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

4.º Cuando bien por denuncia ó porque exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas, se disponga la práctica de aforos y de éstos resulte comprobada la existencia de ocultaciones que exceda en un 10 por 100 de la cantidad

declarada, los inspectores levantarán por duplicado el acta correspondiente con sujeción á lo que sobre el particular determina el artículo 18 del Reglamento de la Inspección de 14 de Noviembre último á fin de que la Junta administrativa de Hacienda, á quien compete la resolución de cuanto se relaciona con la tenencia clandestina, acuerde lo que estime procedente respecto del caso.

5.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, cuidarán de dar cuenta con toda urgencia de cuantos comisos de aceite lleven á cabo las Juntas administrativas, á fin de que por este Ministerio se resuelva con respeto á la enajenación, distribución ó aprovechamiento del producto aprehendido.

6.º Contra los acuerdos de las Juntas administrativas y de los Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, podrán entablarse recurso ante este Ministerio con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Noviembre de 1919.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de Agosto y Circulares telegráficas de 8 de Septiembre y 19 de Octubre últimos se restablecieron las guías para la circulación de toda clase de ganado, con la advertencia de que para expedir las correspondientes al destinado á provincias fronterizas era necesario la previa autorización de este Ministerio. Encaminadas las medidas que anteceden, no ya sólo á conseguir una conveniente distribución, sino á evitar el posible contrabando con las naciones limítrofes, era de necesidad mantenerlas en vigor mientras no se restableciera la normalidad en los precios del ganado, ó por lo menos, se adquiriera la convicción de que cesaban las exportaciones fraudulentas, y como de los antecedentes que al efecto se reciben en este Departamento, resulta que en Portugal se acrecienta la cría de las especies ovina, caprina, mular y bovina en proporciones que permiten suponer ha de quedar asegurado su consumo propio y, por otra parte, si algún déficit tuviere, la situación actual de los cambios no parece natural que deje margen de ganancia á los que pretendieran realizar el comercio ilícito de reses internándolas en el territorio de la vecina República lusitana, es llegado el momento de modificar, en cuanto sea factible, el régimen actual de circulación, dando mayores facilidades en la expedición de guías, en forma que significando un paso más hacia la normalidad redunde tal medida en beneficio de los intereses de la ganadería nacional.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con objeto de facilitar los envíos de ganado de una provincia á otra, y dar así mayor rapidez al abastecimiento general del país, las guías para su circulación serán expedidas por los Alcaldes del punto de procedencia para todas las de destino, con las excepciones siguientes:

A) Cuando el ganado de cualquiera de las especies vaya consignado á Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida y Gerona,

B) Cuando se trate de ganado de cerda, mayor

de seis meses, destinado á las de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva.

Segundo. Las guías para la circulación del ganado de todas clases para las provincias limítrofes con Francia y las del ganado de cerda mayor de seis meses destinado á las fronterizas con Portugal, tendrán que ser previamente autorizadas por este Ministerio, requisito sin el cual los Gobernadores civiles no podrán expedirlas.

Recibida la autorización, la Autoridad gubernativa dará cuenta de la salida del ganado al de la provincia receptora y á este Centro, indicando los nombres del remitente, consignatario, número de cabezas, clase de ganado y punto de destino, con el fin de comprobar su llegada y distribución y adoptar las precauciones convenientes para evitar el posible contrabando.

Tercero. Los cerdos de cría menores de seis meses circularán entre las provincias interiores y marítimas con sólo la guía que se exige en la regla primera, y los que vayan destinados á las limítrofes con Portugal, justificarán este extremo mediante certificado expedido por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria del término de procedencia ó del Veterinario del Ayuntamiento en donde se efectúe la operación de compra, acompañando dicho certificado con la guía de circulación.

Cuarto. Este Ministerio, previa petición hecha en forma por la respectiva Junta provincial de Subsistencias, podrá delegar en los Gobernadores civiles la facultad de autorizar la expedición de guías para las provincias fronterizas en los días de ferias ó mercados tradicionales ó cuando circunstancias locales justificadas aconsejen tal medida.

Quinto. Los Gobiernos civiles de las zonas fronterizas, de acuerdo con el Delegado de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas; Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás Agentes de su autoridad, continuarán ejerciendo una escrupulosa vigilancia con objeto de evitar á toda costa el contrabando de reses; y

Sexto. A fin de que puedan combatirse debidamente los focos de glosopeda aparecidos en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Madrid, y de acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 6 de Diciembre de 1919 y 28 de Febrero próximo pasado, y orden telegráfica de la Dirección general de Agricultura de 22 del referido mes de Diciembre, queda prohibida, hasta que otra cosa se disponga en contrario, la facturación desde cualquiera de las estaciones de las referidas provincias ó su salida de las mismas por carreteras, caminos y veredas, del ganado bovino, ovino, caprino y porcino que vaya consignado al resto de España.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos correspondientes. Madrid, 1.º de Marzo de 1920.

TERAN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los sucesivos estudios á que forzosamente tenía que someterse el proyecto de reforma de ingreso en el Magisterio, iniciado un año atrás, y su relación con otra reforma que será necesario

emprender, han demorado un tanto la celebración de oposiciones.

A nadie se le oculta que las dos leyes de mejora de haberes y las modificaciones del Estatuto, especialmente la que afecta al ingreso de interinos, quitan virtualidad á los antiguos preceptos y alteran los modos de proveer la distribución de vacantes, los conceptos de Escuela y sueldo y aun la propia condición del Maestro. No es ya posible condicionar el ingreso á localidad determinada, ni el ejercicio de función tan alta á la conveniencia exclusiva del futuro funcionario; advertidos los opositores de que sus derechos los consigna la convocatoria, deducirán fácilmente sus deberes, y no habrá ocasión de invocar otros textos, ni llamarse á engaño; la enseñanza debe estar atendida de tal suerte, que al vacar ó crearse una Escuela haya un Maestro de condiciones legales que acuda automáticamente á servirla como titular ó propietario.

Con independencia del proyecto á que antes se alude, y teniendo en cuenta aquellos preceptos del Estatuto que no han perdido su vigor, la legislación supletoria, más conveniente en los casos en que hay lugar á opción y la realidad de los hechos condensada en los razonamientos anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias la presente convocatoria general de oposiciones á ingreso en el Magisterio para cubrir sueldos vacantes del Escalafón de la categoría de entrada, con designación de Escuelas, bajo las siguientes y precisas condiciones:

1.ª Las oposiciones son libres, y mediante los requisitos de esta convocatoria, á nadie puede impedirse que concorra y actúe en las mismas.

2.ª Se celebrarán en las capitales de los once distritos universitarios y en Canarias y Gran Canaria, en los lugares de costumbre.

3.ª Las plazas á proveer, sueldo y Escuela, vacantes ó que vaquen, en poblaciones de 501 á 1.500 habitantes, teniendo en cuenta las Escuelas creadas y la estadística escolar de 1917, se distribuyen en la siguiente forma: Rectorado de Madrid, 100 en Maestros y 84 en Maestras; Rectorado de Barcelona, 118 y 96; Rectorado de Granada, 88 y 68; Rectorado de Murcia, 40 y 24; Rectorado de Oviedo, 58 y 44; Rectorado de Salamanca, 84 y 68; Rectorado de Santiago, 62 y 46; Rectorado de Sevilla, 108 y 88; Rectorado de Valencia, 84 y 66; Rectorado de Valladolid, 96 y 76; y Rectorado de Zaragoza, 106 y 86;

4.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Canarias y Gran Canaria anunciarán, al publicarse esta convocatoria, una cifra de plazas igual al 12 por 100 de las Escuelas existentes de Maestros y del 10 por 100 de Maestras.

5.ª En el plazo de treinta días laborables, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», deberán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en cualquiera de las Secciones provinciales que pertenezcan al distrito universitario donde las oposiciones vayan á celebrarse, y los Jefes de las mismas darán cumplimiento á lo prevenido en el artículo 7.º del Estatuto.

6.ª Los requisitos para tomar parte en las oposiciones son los mismos señalados en el artículo 8.º del propio Estatuto, á saber: ser español, tener más de veinte años cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y poseer el título de Maestro, ó, á lo menos, haber aprobado los estudios correspondientes.

7.^a El número y composición de los Tribunales se ajustará á lo que determina el párrafo primero del artículo 10 del Estatuto.

Los Rectores de los distritos y los Delegados regios de Enseñanza de Canarias se apresurarán á formar las listas de la tercera parte del personal á que se refiere y señala el artículo 7.^o del Real decreto de 3 de Junio de 1910, para remitirlas á la Dirección general de Primera enseñanza, juntamente con las propuestas, reducidas á análogos términos, del Vocal eclesiástico, que interesarán de los respectivos diocesanos. Tendrán entendido que no hay acepción de Escuelas, y que todos los maestros sirven las nacionales; y que el antiguo haber de 825 pesetas equivale, en todo caso, al que disfrutaban los Maestros de oposición libre ó restringida que figuran en el Escalafón impreso de 1.^o de Enero de 1917. No se incluirán en las listas los que hayan actuado en Tribunales en el tiempo que media de cinco años á la fecha, ni tampoco los incursos en el artículo 11 del Estatuto.

El Director general de Primera enseñanza designará todos los Vocales, acomodándose á lo establecido en el artículo 8.^o del citado Real decreto de 3 de Junio de 1910, y cumpliendo estrictamente lo que preceptúa el párrafo tercero de dicho artículo 10 del Estatuto.

8.^a Se cumplirá rigurosamente y sin reservas lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Estatuto.

9.^a Las oposiciones comenzarán simultáneamente en las once capitales de distrito, y en Canarias, en la fecha precisa que fije la Dirección general del Ramo. Se instruirá expediente gubernativo y se aplicará la sanción que corresponda al Juez que se maestre remiso ó al que entorpezca la constitución ó el funcionamiento del Tribunal.

10.^a El Tribunal atenderá en todo momento el supremo interés del Estado y evitará el menor perjuicio á los opositores.

11.^a El curso de los ejercicios no podrá suspenderse ni retrasarse en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontrastable.

12.^a Los Tribunales no propondrán ni cursarán solicitudes sobre provisión de mayor número de sueldos ó de destinos de los aprobados á determinadas Escuelas, estando ambas cosas terminantemente prohibidas.

13.^a Los opositores que no estén propuestos para cubrir sueldo no podrán alegar mérito ni derecho de ningún género.

La Administración no sustituirá en ningún caso la función propia del Tribunal; así, la baja en una propuesta, al tiempo ó después de aprobadas las oposiciones por el Ministerio, no podrá servir de pretexto á otro aspirante ajeno á la propuesta para su inclusión en la misma.

14.^a El hecho de figurar en las propuestas no significa, en ningún caso, la colocación inmediata ó la preferencia de determinado lugar para servir Escuela el aprobado. El derecho, que arranca de la oposición, se circunscribe á figurar en las listas de aspirantes de cada sexo, con la antigüedad de posesión, ó el orden de puestos que la conclusión siguiente establece para cubrir, en su día, sueldo y Escuela.

15.^a Al día siguiente de terminar los ejercicios serán convocados los opositores para elegir Escuelas vacantes por orden riguroso de propuesta; todos los que obtengan Escuela á raíz de las respectivas oposiciones, figurarán en el Escalafón con la

misma fecha de antigüedad, que será, precisamente, aquella en la cual de hecho se posesione el primer Maestro titular. Los demás aprobados formarán en las listas, que en seguida publicarán los Rectores, por orden de propuesta, y su antigüedad, á los efectos económicos y del Escalafón, coincidirá siempre con la posesión efectiva de hecho y de derecho.

16.^a Los opositores de cualquier clase sólo podrán elegir Escuela una sola vez, sin reserva de derechos, y de un modo firme y definitivo. Están terminantemente prohibidos los destinos ó elecciones provisionales y las segundas convocatorias para elegir plaza.

17.^a El opositor que no elija cuando le corresponda, se entiende que renuncia á todos sus derechos, y en el acto será excluido de las propuestas ó de las listas.

18.^a Caso de subsistir vacantes en el Rectorado donde se agotasen las listas, vienen obligados á cubrir las, á su elección, por orden de lista, los aspirantes del Rectorado más próximo, en las propias condiciones 16 y 17 de esta convocatoria.

19.^a Los aspirantes, en el acto de su inclusión en lista, pueden señalar una provincia de cualquier Rectorado para cubrir vacante; se les adjudicará al producirse ésta, siempre que no la solicite el primero en expectación de destino del mismo Rectorado donde radique la vacante.

20.^a Está prohibida la autorización para poseerse en sitio distinto al de destino, cualquiera que sea la causa que se alegue, y está igualmente prohibida la prórroga posesoria de los cuarenta y cinco días.

21.^a Los aspirantes menores de veintiún años no podrán hacer valer, con perjuicio de tercero, el número que alcanzaron en la propuesta al cumplirlos; es decir, que su verdadero número estará condicionado al de opositores que les sigan sin colocar el día que cumplan la citada edad.

22.^a Serán requisitos indispensables para tomar posesión del destino haber cumplido los veintiún años y abonado los derechos del título profesional.

23.^a No tendrán valor ni eficacia los precedentes ó reglas que se invoquen contrarios á esta convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

La Sociedad «Unión de Picadores de Toros», en instancia que dirige á este Ministerio, expone consideraciones referentes á la conveniencia de que se adopten algunas medidas encaminadas á evitar en lo posible los riesgos de los lidiadores á caballo; y estimando atendibles las razones alegadas y en el deseo de que, sin desnaturalizar el carácter de los espectáculos taurinos, disminuya el número de accidentes desgraciados que en ellos ocurren,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que las puyas que se utilicen en las corridas estén encerradas en cajas de diez y ocho cada una, selladas y precintadas en la forma prevenida en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Febrero de 1917, sirviendo solamente para una co-

rrida; debiendo las Empresas tener igual número de varas de picar de madera de haya útiles para cada fiesta.

Segundo. Que las monturas que se utilicen en la suerte de varas sean de los modelos llamados de Madrid y Sevilla, propuestos por la «Unión de Picadores de Toros», según descripción y croquis que obran en la instancia presentada; y

Tercero. Que en las corridas de toros haya igual número de picadores, pertenecientes á las cuadrillas de los matadores, que de reses, además de los reservas que acostumbran á llevar las Empresas. Lo mismo ocurrirá en las de novillos, excepto en en las plazas de Madrid, Barcelona, Biibao, Córdoba, Málaga, Murcia, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en las que por su mayor importancia deberá figurar un picador más que el número de reses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE GUADALAJARA

La Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cent.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'35	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	1'25	
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'27	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1'62	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'26	
Litro de aceite.....	1'50	
Kilogramo de carbón.....	0'17	
Idem de leña.....	0'05	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 28 de Febrero de 1920.—El Vicepresidente, Vicente Madrigal.—El Comisario de Guerra, Aurelio E. de Rozas.—El Secretario, Manuel Infante.

Administración de Propiedades é Impuestos

CIRCULARES

Disponiendo el art. 17 del Reglamento del impuesto sobre los pagos de 10 de Agosto de 1893, que todos los Ayuntamientos deben remitir á la Administración de Propiedades una copia literal certificada del presupuesto de gastos dentro del primer mes de cada año, se recuerda á los de esta provincia para que durante el mes de Abril próximo, remitan á esta oficina la copia que se menciona.

Guadalajara 2 de Marzo de 1920.—El Administrador de Propiedades, Ricardo Tuesta.

10 por 100 de Pesas y Medidas.—Año 1920-21

Disponiendo el art. 2.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 7 de Junio de 1891, que los Ayuntamientos que deseen utilizar como ingreso el arbitrio de pesas y medidas, se servirán todos los Ayuntamientos de esta provincia remitir dentro del mes actual, una certificación en la que se haga constar si se utiliza ó no dicho arbitrio como ingreso en el próximo año de 1920-21, y caso afirmativo, el medio que cada Corporación tenga acordado para su realización.

Guadalajara 2 de Marzo de 1920.—El Administrador de Propiedades, Ricardo Tuesta.

Tesorería de Hacienda

Don Marcos Magaña, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Navas de Jadraque.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución de Minas, perteneciente al año 1919, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 á saber:

Jaime Moysi, 237'42 pesetas.

En Navas de Jadraque á 23 de Febrero de 1920.—El Recaudador, M. Magaña. V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, Julio M. de Velasco.

Dirección general de Obras públicas

Carreteras.—Construcción

Hasta las trece horas del día 18 de Marzo próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la subasta de las obras del trozo 1.º del kilómetro 104 de la de Soria á Jadraque á Almadrones, enlazando con la de Madrid á Francia, cuyo presupuesto asciende á 50.056'74 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1921 y la fianza provisional de 2.600 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección gene-

ral de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 23 de Marzo, á las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Guadalajara, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 24 de Febrero de 1920. — El Director general. — P. D. — R. Ochando.

Hasta las trece horas del día 18 de Marzo próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la subasta de las obras del trozo único de la carretera de Ciruelos á la de Taracena á Francia, cuyo presupuesto asciende á 22.934'92 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1921 y la fianza provisional de 1.200 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 23 de Marzo á las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Guadalajara en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 24 de Febrero de 1920. — El Director General. — P. D. — R. Ochando.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Pleito núm. 2.910. — Sociedad «La Hispano» contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre de 1919, por la que autoriza á la sociedad Crédito y Docks, de Barcelona, para que pueda ceder á la casa de Automóviles Ford Motor Company los locales denominados Fábrica de Cervezas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Febrero de 1920. — El Secretario Decano.

REGIMIENTO DE INFANTERIA GALICIA NUMERO 19 TERCER BATALLON

Relación nominal de los individuos del mismo que están en 2.ª situación de servicio activo y residen en los pueblos que á continuación se expresan, los cuales pasan destinados al Regimiento de Infantería Jaén, número 72, en virtud de lo dispuesto en R. O. C. de 25 de Octubre de 1919 (D. O. número 241).

Soldados del reemplazo de 1913

Cándido Gárgoles Garcia, Mazuecos.
Julián Martínez Fraile, Huertapelayo.
Sebastián Nieto Lopez, Alcocer.
Carlos Alonso Yagüe, Higes.
Narciso Higes Barrenas, Madrigal.
Víctor Casado de Andrés, Lupiana.
Valentín Gil Andrés, Palmaces de Jadraque.

Soldados del reemplazo de 1915

Cayo González Añorades, Mohernando.

Justo Fernandez Valenciano, Illana.

Toribio Oliva Peral, Somolinos.

Jaca 22 de Noviembre de 1919. — El Teniente Coronel Jefe del tercer Batallón. — V.º B.º — El Coronel.

Relación nominal de la fuerza sin haber de este Regimiento que por pertenecer á la 1.ª del 2.º pasa á formar parte del Regimiento Jaén, número 72, y reside en la provincia de Guadalajara.

Soldado del cupo de instrucción de 1916 en 1.ª situación de servicio.

Antonio Berdoy Martinez, Alustante.

Jaca 18 Noviembre 1920. — El Comandante Mayor. — V.º B.º — El Coronel.

REGIMIENTO DE INFANTERIA ARAGON NUM. 21

Relación nominal de las clases é individuos de este cuerpo en 2.ª situación de servicio activo que pasan á formar parte del Regimiento de Infantería Jaén, núm. 72, con expresión de su residencia en la provincia de Guadalajara.

Soldados.

Sandalio Garcia Pezuela, Albares.

Bruno Palazuelo Orrite, Sotodosos.

Bienvenido del Moral Magaña, Villaviciosa.

Basilio Arroyo Embid, Zaorejas.

Zaragoza 3 de Enero de 1920. — El Comandante Mayor. — V.º B.º — El Coronel.

Ayuntamientos

TORTOLA DE HENARES

Conforme á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, Real orden de 18 de Enero de 1919 y por previo acuerdo en Junta municipal de Asociados, se arrienda el arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el próximo año de 1920 á 1921, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La respectiva subasta tendrá lugar el día 18 de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana, en el local de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.200 pesetas. Si resultara desierta, se celebrará otra segunda el día 28 de dicho mes, á la misma hora y en el mismo local, con la rebaja del 25 por 100 del importe que sirvió de tipo para la primera.

Tortola de Henares 25 de Febrero de 1920. — El Alcalde, Isidro Marcos.

MAJAELEAYO

Este Ayuntamiento ha acordado, previa la correspondiente autorización, colocar veneno estricina en los montes de este término municipal para destruir los animales dañinos que merodean por ellos, operación que se verificará desde el 1.º de Marzo próximo al 1.º de Abril también próximo, desde las puestas del sol á su salida y con sujeción á lo dispuesto en la vigente ley de Caza y su reglamento.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento y en particular de los pueblos limítrofes.

Majaelrayo 26 de Febrero de 1920. — El Alcalde, Cayetano Velasco.

SAELICES DE LA SAL

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 15 del actual, acordó nombrar Secretario en propiedad del mismo á D. Alejo Morales Utrilla, por reunir los requisitos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Saelices de la Sal 26 de Febrero de 1920. — El Alcalde, Francisco Vergara.

UCEDA

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones para la subasta del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta villa, queda expuesto al público por término de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Uceda 28 de Febrero de 1920. — El Alcalde, Inocencio Vicente.

PUEBLA DE VALLES

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de las propiedades de esta villa, con la dotación anual de ventiocho fanegas de trigo puro, pagadas por los vecinos por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella que deseen solicitarla, lo verificarán en el término de quince días al señor Alcalde de esta villa, pasado dicho plazo, será provista.

Puebla de Valles 27 de Febrero de 1920. — El Alcalde, Nicasio Iruela.

MORATILLA DE LOS MELEROS

El día 7 de Marzo, á las doce horas, se efectuará la primera subasta del arriendo de pesas y medidas de esta villa para el año 1920-21, bajo el tipo de 1.200 pesetas.

El pliego de condiciones estará expuesto en Secretaría y en el acto del remate.

Moratilla de los Meleros 29 de Febrero de 1920. — El Alcalde. — P. O. — Francisco Juarez.

GASCUENA DE BORNOVA

Por dimisión voluntaria del que á satisfacción de este Ayuntamiento la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento, con el sueldo anual de 800 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

También se hallan vacantes las plazas de Sacristán con 75 pesetas anuales y derechos de pie de altar, y la del Juzgado Municipal con los derechos del arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos que la ley Municipal previene, presentarán las solicitudes en el término de quince días, pasados, se proveerá.

Gascuena de Bornova 25 de Febrero de 1920. — El Alcalde, José Heras.

DRIEVES

Don José Dominguez Fraile, Alcalde Constitucional de esta villa de Drieves.

Hago saber: Que formado y aprobado por este

Ayuntamiento y sancionado por la Junta municipal el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta que se celebrará para contratar el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de este pueblo, por término de quince años, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el plazo de diez días, dentro de los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones sean pertinentes contra dicha subasta, pasado dicho plazo, no se admitirán.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Drieves 23 de Febrero de 1920. — El Alcalde, José Dominguez.

CANALES DE MOLINA

El Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, ha acordado presenten en la Secretaría de esta Corporación, en término de noventa días, á contar desde la fecha de inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de las fincas urbanas que se hallen enclavadas en este término municipal, los dueños ó representantes de las mismas, para llevar á cabo la confección del Registro Fiscal Urbano.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, ya vecinos como hacendados forasteros.

Canales de Molina 22 de Febrero de 1920. — El Alcalde, Lázaro Amayas.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

El Casar de Talamanca, el presupuesto municipal para 1920-21, por quince días; el padrón de cédulas personales, por id., y la matrícula industrial, por diez id.

Condemios de Abajo, el presupuesto municipal, por quince días.

Escopete, el id. id., por id.

Milmarcos, el id. id., por id.

Villarejo de Medina, id. id., por id.

Castilforte, los repartimientos por rústica y pecuaria y urbana, por ocho días.

Olmeda del Extremo, los repartimientos por rústica, pecuaria y urbana y la matrícula industrial, por quince días.

Auñón, id. id., por ocho y quince días.

Algora, id. id., por quince y diez días, respectivamente.

Alustante, id. id.

Codes, id. id.

El Cubillo, id. id.

Valdeaveruelo, id. id.

Sacedón, el proyecto de presupuesto para 1920 á 21, por quince días.

Chillarón del Rey, id. id., por id.

Angón, el padrón del Registro fiscal urbano y el de la riqueza rústica y pecuaria, por ocho días.

Yela, las cuentas de propios del ejercicio de 1918 19, por quince días.

Moratilla de Henares, los repartos de rústica, pecuaria y urbana, el padrón y la matrícula indus-

trial, el proyecto de presupuesto ordinario y el encabezamiento de consumos, todos por ocho dias.

Cañizar, el Registro fiscal urbano, por noventa dias.

Cobeta, los repartos por rústica y urbana, por ocho dias, y el Registro fiscal urbano, por noventa dias.

La Casa de San Galindo, el presupuesto municipal, por quince dias, y la matrícula industrial, por diez id.

Mondejar, los repartimientos por rústica, pecuaria y urbana, por ocho dias; la matrícula industrial, por idem, y el presupuesto municipal, por quince dias.

Anchuela del Pedregal, el padrón de cédulas personales, por quince dias; la matrícula industrial, por id., y los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana, por ocho id.

Castellar de la Muela, los mismos documentos y plazos.

Ledanca, id. id.

Gárgoles de Arriba, el presupuesto municipal, por ocho dias, y los repartos de rústica y urbana, por id.

Villaviciosa de Tajuña, el proyecto de presupuesto municipal, por quince dias, y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, por ocho id.

Somolinos, los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria y el de urbana, por ocho dias.

Igualmente quedan expuestos por el mismo plazo en los pueblos siguientes:

Atienza.	Valhermoso.
Alique.	Peralveche.
Anchuela del Pedregal.	Tortuero.
Alcorlo.	Valdesotos.
El Atance.	Balbacil.
Imón.	Aldeanueva de Atienza.
Torija.	Morillejo.
Tórtola de Henares.	Cortes de Tajuña.
Bustares.	Puebla de Valles.
Yebes.	Selas.
La Toba.	Luzaga.
Negredo.	Galve de Sorbe.
Ujados.	Chequilla.
Hiendelaencina.	Torremocha de Jadraque.
Fontanar.	Campillo de Ranas.
Valdarachas.	Alcolea de las Peñas.
Peñalba de la Sierra.	Higes.
Terzaga.	Bañuelos.
Sienes.	La Bodera.
Alaminos.	Sacecorbo.
Valderrebollo.	Pajares.
Valfermoso de Tajuña.	Pradosredondos.
Torrubia.	Pardos.
Garbajosa.	Totremocha del Campo.
Trijueque.	Tordelrábano.
Palancares.	Arbancón.
Valdelcubo.	Gualda.
Olmedillas.	Villacorza.
Torresaviñán.	Carrascosa de Henares.
Salmerón.	

Juzgados de Instrucción

COGOLLUDO

Don Manuel Calderón y Ceruelo, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre reclusión definitiva en un Manicomio, de Alejandro Casas Cuevas, al que se le conocía por Guadalupe, natural y vecino de Almiruete, de diecinueve años, soltero, hijo de Eustaquio Casas y de Cándida Cuevas, el cual se halla recluso en el Hospital provincial de Guadalajara, y en providencia de hoy se ha acordado publicar el presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», que servirá de emplazamiento á los parientes más próximos de referido alienado, para que dentro del término de un mes, comparezcan en autos para ser oídos; apercibidos que, transcurrido éste sin verificarlo, se acordará sin su audiencia, lo que corresponda.

Dado en Cogolludo á 25 de Febrero de 1920.—
Manuel Calderón.—Ulpiano Sanz.

MADRID.—DISTRITO DEL HOSPITAL

Requisitoria

Pedro de la Torre Zurita, hijo de Julian y de María, natural de Montarrón (Guadalajara), de estado casado, profesión zapatero, de 58 años, como comprendido en el número primero del art. 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin domicilio fijo, procesado por hurto. Sumario 694 de 1918, comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, á fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid 24 de Febrero de 1920.—Briones.—El Secretario.—P. S.—Cándido Rodrigo.

TORRELAGUNA

Don Pedro Duque Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la ejecución de la sentencia recaída por asesinato, contra Eustaquio Jurado Ricote, he acordado la venta en pública y judicial subasta de la siguiente finca, sita en Somolinos, partido judicial de Atienza.

Una casa caída en Somolinos, calle de las Encinas, sin número, que linda por el Este herederos de Mariano Trillo, Oeste callejón, Sur dichos herederos y Norte la calle, valor 25 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de Torrelaguna el 31 de Marzo de este año, á las once; advirtiéndose que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de tasación, y para tomar parte en ella se ha de exhibir la cédula personal y depositar el diez por ciento del valor del inmueble, del que no existen títulos de propiedad.

Dado en Torrelaguna á 25 de Febrero de 1920.—
—Pedro Duque.—Remigio Machicado.

PARTE NO OFICIAL

Ama de cría se ofrece para casa de los padres, 18 años de edad, leche fresca. Razón: Pescadores, 1, Guadalajara. 3-2

Guad.ª—Taller tipográfico de la Casa de Expositos